

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1402/2023**

Actor:

Autoridad Demandada:

Director de Servicios Tecnológicos y
Plataforma Digital de la Secretaría
Ejecutiva del Sistema Local
Anticorrupción del Estado de Nayarit.

Sentencia Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/1402/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante actor-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **de la convocatoria para la celebración de la ***** sesión extraordinaria que tendrá verificativo el 01 de diciembre de 2023, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción**, señalando como autoridad demandada al **Ingeniero *******, **Director de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit.**

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria Proyectista en Funciones de Secretaria General del Acuerdos del Pleno Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura SUA/II/JCA/1402/2023, a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Sala el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit²; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

² En delante Ley de Justicia.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Segundo. Desechamiento de la demanda por causal de improcedencia.

De conformidad con el artículo 128⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

Artículo 129.- *El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:*

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de demanda y sus anexos presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la

⁵ **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁷ Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**⁸

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148⁹ y 230, fracción I¹⁰ de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: **JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**¹¹

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa considera que, en el presente caso, la causal de improcedencia manifiesta e indudable que

⁸ Tesis: XVIII.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

¹⁰ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

¹¹ Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

se actualiza, es la prevista en la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...*

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

Al respecto, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 5, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 1, 110 y 112 de la Ley de Justicia, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 103.- *La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.*

El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México. ...

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares. ...

Artículo 5. Competencia del Tribunal. *El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:*

...

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

Artículo 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal. ...*

Artículo 110.- *Serán partes en el juicio:*

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. *La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.*

b. *La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.*

c. *La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.*

d. *El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.*

e. *La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.*

III. El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal."

Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

De los preceptos antes descritos se desprende que, la jurisdicción administrativa en el Estado de Nayarit, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y **los particulares**; y la regulación de la justicia administrativa y el procedimiento contencioso administrativo se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley de Justicia.

Que en el Juicio Contencioso administrativo son partes: el actor, el demandado y el tercero interesado. Determinándose a quienes se les considera como “demandados y tercero interesado”. Y en cuanto a quiénes son los actores, se regula que solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Asimismo, se infiere que el Juicio Contencioso Administrativo puede iniciarse en contra de actos de autoridad que afecten derechos subjetivos (interés jurídico); y, contra violaciones que no lesionen propiamente un interés jurídico, bastando un interés legítimo por ser suficiente una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

Es por ello, que para ejercer la acción vía contenciosa, es necesario acreditar tanto legitimación procesal como el interés jurídico o legítimo, dichas figuras están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí, gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación procesal y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, (el cual es afectado en su esfera jurídica con el acto de autoridad), acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa cuando el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado o representante) y otro, es el titular del

interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, menor de edad u otro incapaz).

La anterior interpretación literal y sistemática de los citados artículos, tiene concordancia con lo que se ha considerado acerca de la actividad administrativa del Estado, en donde para evitar cualquier irregularidad se ha creado la actividad de control que recae en tribunales con limitada jurisdicción y otros con plenitud de jurisdicción. Y si bien es cierto que, es a los particulares a quienes se les conceden las facultades de advertir y solicitar ante las autoridades dicha actividad de control, también las autoridades hacen uso de medios de defensa pero cuando su investidura no es de derecho público sino privado, como cuando son sujetos pasivos en una relación tributaria o cuando promueven juicio de lesividad (donde se encuentra regulada esta figura jurídica) donde la finalidad es dejar sin efecto alguna determinación favorable a un particular que genera perjuicio al erario público.

Por tanto, principalmente son los particulares, que cuenten con interés jurídico o legítimo, quienes pueden acudir ante los órganos de control de la actividad administrativa a solicitar su intervención ante la presunta actuación irregular de un órgano del Estado, que en materia administrativa puede ser del Poder Ejecutivo, los municipios u otros organismos; y excepcionalmente, la autoridad puede ejercer esta facultad en los supuestos antes indicados.

Y en el caso que nos ocupa, del análisis del escrito inicial de la demanda se desprende que, **el actor comparece en su carácter de Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit** - organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión - **y no como particular**, por lo que **no se actualiza los supuestos contenidos en los dispositivos normativos invocados con anterioridad**.

Aunado a lo anterior, no se advierte que en la especie resulte afectado su esfera jurídica como integrante del Comité y como particular, pues además de que no explicó en qué forma ello le pudiera ocasionar un perjuicio o menoscabo en su persona, no hay que perder de vista que el acto impugnado, si bien se trata de un acto administrativo, esté versa sobre una

convocatoria de carácter interno, mediante la cual se fija el tiempo y el lugar en que se celebrara una sesión, en otras palabras, es un instrumento en el que se concreta el principio de publicidad de la sesiones, por lo que de ninguna manera es un acto administrativo que afecta por sí, ante sí y de manera unilateral crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados, es por ello, que no se demuestra la declaración unilateral de la voluntad dictada por autoridad administrativa en ejercicio de su potestad pública, para crear, declarar, reconocer, modificar, transmitir o extinguir, derechos u obligaciones del actor que evidencien la procedencia prevista en el artículo 109, fracciones II y IX de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, conforme al artículo 129, fracción III de la Ley de Justicia, se advierte de manera manifiesta e indudable que el actor, por una parte (como particular), carece de interés jurídico y por la otra (en su carácter de autoridad) tampoco evidencia daño a su esfera de derechos. Al respecto resulta aplicable por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO, CARENCIA DE.¹²

Para reclamar en la vía de amparo la negativa a devolver un vehículo que fue asegurado por las autoridades responsables en una averiguación previa, el interés jurídico no se acredita con el hecho de haber solicitado su devolución, porque el bien jurídico a tutelar es el derecho de propiedad o el de posesión respecto de ese vehículo, del cual el quejoso debe acreditar que es su titular en la fecha en que ocurre el aseguramiento.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.¹³

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120, cuyo rubro es: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", determinó que el denunciante de la queja administrativa contra servidores públicos carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que la declara improcedente. Posteriormente, la propia Segunda Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012 -la cual declaró infundada-, consideró también esa carencia respecto del interés legítimo. En consecuencia, al tener el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

¹² Tesis: III.1o.A.52 A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo VI, diciembre de 1997, página 669; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Tesis: IV.1o.A.44 A (10a.), Aislada, de la Décima Época, de la Instancia Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en materia Común., Administrativa, con registro 161585, Tomo IV, mayo de 2016, página 2923; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

la naturaleza de una autoridad de carácter administrativo y no jurisdiccional, y que, conforme al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, la administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la competencia de este último se limita al orden administrativo y, por tanto, el promovente de una queja administrativa que motivó el procedimiento relativo en contra de un servidor público del Poder Judicial, no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar en el juicio de amparo la resolución respectiva.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, dado que **el actor no acredita tener interés jurídico**, determina que ha quedado plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista del artículo 224, fracción IV de la Ley de Justicia, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción III de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Finalmente, Téngase al actor, señalando como domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en *********, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia. De igual forma se le tiene al actor, señalando el correo electrónico *********, para recibir todo tipo de notificaciones, en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Asimismo, se le hace de conocimiento, que los trece tantos de traslado anexos a su demanda, están a su disposición para su correspondiente devolución, previa constancia que se deje en autos, apercibido que, en caso de no presentarse en las instalaciones de este Tribunal para tal efecto, la referida documentación será destruida en un término de sesenta días naturales.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo. Se desecha la demanda promovida por ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”